

Santiago, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivaciones sexta a octava, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos el abogado don Cristian Elgueta Jiménez dedujo recurso de protección en contra de doña Bárbara Gálvez Velásquez y de don Edmundo Kronmuller Rioseco, por haber iniciado construcciones consistentes en la instalación de un pozo séptico o algo similar en el deslinde de las propiedades, lo que genera riesgos sanitarios como malos olores y otras molestias para él y su familia, vulnerando las garantías protegidas en los numerales 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, en su informe, los recurridos, solicitan el rechazo con costas, explican que los hechos se sitúan en la comunidad ecológica de Peñalolén, la cual no tiene alcantarillado y, por ello, deben construirse fosas sépticas, razón por la que atendidas las características del lugar y la organización que han adoptado los comuneros, las obras ejecutadas en ella no cuentan con todas las autorizaciones correspondientes, pero sí se sujetan a las normas de convivencia auto impuestas, compartidas por todos los habitantes del lugar, incluido el recurrente.



Indica que, en su inmueble, tienen una edificación que será usada por una trabajadora de casa particular, por lo que han debido construirle un baño, instalando una fosa plástica, nueva e impermeable, que cumple con todos los estándares regulatorios vigentes y que se encuentra conectada a un dren que es el medio de evacuación de líquidos de la totalidad del sitio y sugerido por la administración de la comunidad ecológica, cumpliendo con el Decreto Supremo N° 236 y la autorregulación de la comunidad por lo que estima que no hay ilegalidad ni arbitrariedad ni tampoco vulneración de garantías constitucionales.

**Tercero:** Que también se recabó el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, la que expresó que el día 17 diciembre 2018 realizó una visita inspectiva a la comunidad ecológica, no constatándose la existencia de un pozo séptico pero sí deficiencias relativas al sistema de aguas por lo que se citó al propietario a formular descargos para el 26 de diciembre del mismo año. En el acta respectiva, se deja constancia que el sistema de aguas servidas no se encuentra regularizado por no contar con la resolución sanitaria respectiva. En el sumario, el recurrido fue sancionado con amonestación por infracción al artículo 71 letra b) del Código Sanitario y al artículo 47 del Reglamento General de Alcantarillados Particulares, Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras de Contacto Absorbentes y Letrinas



Domiciliarias contenido en el Decreto N° 236 del Ministerio de Salud.

En el informe también se deja constancia que los recurridos han iniciado las gestiones para obtener la aprobación de su proyecto de tratamiento de aguas servidas.

**Cuarto:** Que evacuó informe la Dirección de Obras de la Municipalidad de Peñalolén, la que indica que en segunda visita inspectiva pudo hacer ingreso a la propiedad, constatando la existencia de un sistema alcantarillado constituido por una fosa séptica y un pozo absorbente, instalaciones sobre las que no posee documentación técnica o autorización, la que debe emitir la Seremi de salud.

**Quinto:** Que, finalmente, informó la Comunidad Ecológica de Peñalolén, la que explica que no se encuentra conectada a la red de alcantarillado, y si bien ha sido incorporada al plan urbano, originalmente es una zona rural que actualmente tiene un tratamiento "sui generis" y que obtiene suministro de agua potable de la quebrada Macul.

Añade que sobre el sistema de fosas y drenajes de residuos domiciliarios sugerido a sus habitantes, cada parcela es responsable de su residuos y la Junta de Vecinos se ha preocupado de informar de las normas vigentes aplicables al sector y sólo de sugerir medidas a adoptar respecto de esta materia a través de su página web, en la que se indica que no habiendo una planta privada de tratamiento de aguas se dispone de fosas sépticas que



aseguren la normativa del SESMA y recomienda usar el "sistema biológico Tohá" que permite la reutilización del agua para riego y produce humus con los desechos, con lo que garantiza cero impacto ambiental. Queda a criterio de cada vecino la forma en que se hace cargo de sus residuos, siempre que cumpla con la ley.

**Sexto:** Que, de los informes evacuados, especialmente del emanado de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, se desprende que la parte recurrida inició la instalación de obras de eliminación de residuos sin contar con la autorización sanitaria pertinente, tal como se constató en terreno por la autoridad.

**Séptimo:** Que la mera presentación de la solicitud ante la autoridad, efectuada con posterioridad al inicio de las obras y a instancia de la fiscalización y sanción impuesta, no puede sanear la conducta denunciada por el presente recurso, pues ello no implica que, en definitiva, le será concedida.

**Octavo:** Que, en estas condiciones, las obras efectuadas por la recurrida no ofrecen ninguna seguridad de estar cumpliendo los requisitos legales y sanitarios, de modo que al menos existe, en grado de amenaza, una vulneración a los derechos de propiedad y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que la Carta Fundamental garantiza al recurrente, en tanto propietario



del predio colindante al lugar donde se ubican las obras iniciadas por los recurridos.

**Noveno:** Que, en consecuencia, forzoso es colegir que la omisión en que incurrieron los recurridos, al no obtener las autorizaciones sanitarias en forma previa a iniciar las obras, además de ilegal, quebranta los derechos garantizados en los números 8 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que el recurso deberá ser acogido en la forma que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Y de acuerdo, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de mayo del año en curso, y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción constitucional promovida por don Cristián Felipe Elgueta Jiménez, sólo en cuanto se dispone la paralización de las obras y funcionamiento de las mismas instalaciones, en tanto los recurridos no obtengan las autorizaciones sanitarias legalmente procedentes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Pierry.

Rol N° 15.462-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados



Integrantes Sr. Ricardo Abuauad D. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Abuauad y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 30 de agosto de 2019.



En Santiago, a treinta de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

